# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE **BIENES ESTATALES**



## SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCIÓN N° 0957-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre de 2020

#### VISTO:

El Expediente n.º 781-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN contra la Resolución n.º 1337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal. que declaró, entre otros, la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD sobre el predio de 2 272,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 1, manzana 15, Asentamiento Humano "Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto", distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20037692 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, anotado con CUS n.º 48563, (en adelante "el predio"); y,

#### CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bjenes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento"):



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;



Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo,

Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.
 Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
 Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

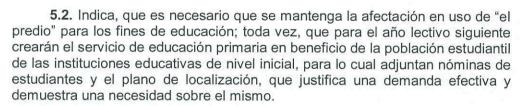
prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

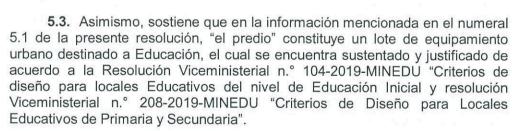
**4.** Que, mediante Resolución n.º 1337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 [(en adelante "la Resolución"), fojas 80 al 82], esta Subdirección resolvió: i) disponer la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; ii) disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad; y, iii) declarar inadmisible la reasignación de la administración presentada por el Gobierno Regional de Tacna, debido que conforme a la Ficha Técnica n.º 0867-2017/SBN-DGPE-SDS (foja 6), Panel Fotográfico (fojas 7 y 8), que sustenta el Informe Brigada n.º 1127-2017/SBN-DGPE-SDS (fojas 4 y 5), se concluyó que "el predio" se encuentra totalmente desocupado; actualizado con la Ficha Técnica n.º 1510-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 69) la cual señala que "el predio" está constituido por un terreno sin construir libre de ocupaciones;

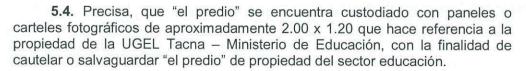


## Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

- **5.** Que, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2019 [(S.I. n.º 41476-2019), fojas 90 al 138] el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Procuradora Pública Adjunta, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante "el administrado") presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual señala, entre otros, los siguientes fundamentos:
  - **5.1.** Alega mediante Informe n.° 570-2019-GOB.REG.TACNA/DRSET/UGELT/AGI, suscrito por el Arq. Carlos César Málaga Muñoz, responsable de infraestructura de la UGEL Tacna, que de acuerdo a la ubicación de "el predio" dentro del radio urbano existe la necesidad de contar con una institución educativa de nivel primario el cual albergará toda la población estudiantil de las instituciones de nivel inicial, teniendo en cuenta que existen instituciones educativas de nivel inicial tales como: I.E.I. n.° 423 "Los Rosales", I.E.I. n.° 469; I.E.I. n.° 442; I.E.I. n.° 419.







- **5.5.** Señala, que "el predio" no se encuentra ocupado por terceras personas ni mucho menos abandonado, por el contrario, la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, quienes realizan actos posesorios sobre "el predio" (carteles), conforme se acredita con las fotografías que se adjuntan.
- **6.** Que, es conveniente precisar, que "el administrado" adjuntó a su recurso impugnatorio como medios de prueba, entre otros, los siguientes: i) Oficio n.º 4833-2019-GOB.REG.TACNA/DRET/UGELT/D-AGI del 19 de diciembre de 2019 (foja 94);







## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

# RESOLUCIÓN N° 0957-2020/SBN-DGPE-SDAPE



ii) Informe n.º 570-2019-GOB.REG.TACNA/DRSET/UGELT/AGI del 19 de diciembre de 2019 (fojas 100 y 101); iii) fotografías (foja 102); iv) nóminas de estudiantes de las instituciones educativas de nivel inicial que se encuentran dentro del radio urbano del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna (fojas 103 al 136); y, v) plano de localización (foja 137);

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección calificar la admisibilidad del recurso presentado, es decir, si fue presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y si cumplió con presentar nueva prueba, de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG");

### Respecto al plazo



7.1 Consta de los cargos de las notificaciones n.ºs 03034, 03035 y 03036-2019/SBN-GG-UTD del 3 de diciembre de 2019 (fojas 87 y 89), que "la Resolución" fue notificada el 6 de diciembre de 2019 al Ministerio de Educación y al Gobierno Regional de Tacna y el 9 de diciembre de 2019 a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 31 de diciembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 30 de diciembre de 2019 (fojas 90 al 138), es decir, dentro del plazo legal;

#### Sobre la nueva prueba



7.2 El artículo 219º del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems i), ii), iii), iv) y v) del sexto considerando de la presente resolución constituyen nuevas pruebas; por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

**8.** Que, en atención a lo expuesto en el séptimo considerandos de la presente resolución "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la LPAG",

corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse sobre los argumentos glosados en el mismo;

8.1 En relación al primer y segundo argumento (numeral 5.1 y 5.2)

Según los documentos presentados por "el administrado" a raíz de lo resuelto en "la Resolución" pretende utilizar "el predio" para destinarlo a una "Institución Educativa de nivel primaria" el cual albergará a la población estudiantil de las instituciones de nivel inicial: I.E.I. n.º 423 "Los Rosales", I.E.I. n.° 469; I.E.I. n.° 442; I.E.I. n.° 419, conforme lo acreditan con las nóminas de estudiantes que adjuntaron; en tal sentido, se aprecia que "el administrado" está comprometiéndose a cumplir con la finalidad para el que fue afectado en uso "el predio", es decir a la creación de una "Institución Educativa de nivel primario":

8.2 En relación al tercer argumento (numeral 5.3)

Conforme a la revisión de la partida n.º P20037692 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna se verifica que "el predio" es un equipamiento urbano destinado al área de educación: es decir sobre "el predio" se debe construir centros de enseñanza de los niveles preescolar, primario y/o secundario de la educación formal como también, al funcionamiento de unidades de formación profesional técnica que permita elevar sustancialmente la calidad de la educación de la niñez y juventud; en tal sentido, siendo "el administrado" el órgano rector de las políticas educativas nacionales que ejerce su rectoría a través de una coordinación y articulación intergubernamental con los Gobiernos Regionales y Locales, quien manifiesta su interés en conservar la afectación en uso de "el predio" a fin de implementar una "Institución Educativa de nivel primario" en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa:

8.3 En relación al cuarto y quinto argumento (numeral 5.4 y 5.5)

Se advierte que "el administrado" realizó actos posesorios como el acartelamiento de "el predio" tal como consta en las fotografía anexas; asimismo, no se encuentra ocupado por terceros; por consiguiente, se debe tomar en consideración que "el administrado" aunque no viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso, se encuentra en posesión y administra el inmueble en cuestión, correspondiendo a esta Superintendencia aceptar su compromiso de cumplir con destinar "el predio" a la creación de una "Institución Educativa de nivel primario"; no obstante, también deberá acreditar el proyecto a desarrollarse sobre el mismo;

- 9. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden. para esta Subdirección "el administrado" ha demostrado que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, es decir brindar un servicio educativo a través de una "Institución Educativa de nivel primario", por lo que, las pruebas presentadas desvirtuarían los argumentos que sustentan "la Resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado":
- 10. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que "el administrado" cumpla con lo siguiente: i) Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computado a partir del día siguiente notificada la resolución4; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso que ostenta sobre "el predio"; ii) Conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros







# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

# RESOLUCIÓN N° 0957-2020/SBN-DGPE-SDAPE

que establezca por norma expresa<sup>5</sup>; **iii)** Garantice un correcto aprovechamiento de los predios del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;



De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n. º 01083-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2020.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 1337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**SEGUNDO.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 2 272,00 m² ubicado en el lote 1, manzana 15, Asentamiento Humano "Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto", distrito de Coronel Gregorio Albarracin Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20037692 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, con CUS n.º 48563.





**CUARTO.-** El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

Comuníquese, publíquese, inscríbase. -



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales